

Viedma, 29 de abril de 2026.

**EXPEDIENTE: “DATO, FERNANDO ANDRES S/SUCESION -  
SUCESIÓN INTESTADA”- N° VI-00270-C-2026.**

**Antecedentes.**

1.- En fecha 20/03/2026 -mov. I0001- se presentan Gabriela Carolina Elbert, Franco Andrés Dato y Myli Bianca Dato, por derecho propio y mediante apoderada, y promueven juicio sucesorio ab-intestato de su cónyuge y padre respectivamente: Fernando Andrés Dato.

Al expedirse acerca de la competencia, refieren que aunque del DNI y del certificado de defunción surge que el último domicilio del causante se situaba en la ciudad de Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires, la realidad es que, en matrimonio residieron de manera habitual, continua e ininterrumpida en el domicilio sito en calle Rivadavia N° 348 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro. Refieren que ello también se puede verificar con el domicilio que poseen los hijos del matrimonio.

Sostienen que, al momento del fallecimiento, el causante se encontraba casualmente en la vecina localidad de Carmen de Patagones, Pcia. De Bs. As, dado que el mismo solía trabajar allí, pero no residir de manera habitual y con voluntad de permanecer continuamente. Aclaran que el causante y su esposa alquilaban un local comercial en la ciudad de Carmen de Patagones, razón por la que ese día se encontraba en dicho lugar. Añaden que por cuestiones estrictamente laborales el causante había tramitado el DNI, y consignó además su domicilio, por cuestiones tributarias, en calle Roca N° 30 de Carmen de Patagones, cuando en realidad todo su centro de vida y, principalmente el familiar, residía en calle Rivadavia N° 348 de esta ciudad.

Seguidamente, argumentan que aunque en principio correspondería iniciar

las presentes actuaciones sucesorias en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, invocan el derecho que les otorgan los artículos 2336 del CCyC y 10 del CPCCRN, para iniciarlo en esta sede judicial, en base a que son los únicos y universales herederos del causante y han convenido unánimemente que la sucesión tramite en esta 1ra. Circunscripción Judicial. Con dicho sustento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del CPCC, solicitan el avocamiento de la suscripta para entender en las presentes.

Por último, afirman que la totalidad de los bienes que componen el acervo sucesorio se encuentran ubicados dentro del ámbito de esta Circunscripción Judicial, sin perjuicio de que los denunciarán con posterioridad.

Fundan en derecho, acompañan prueba documental, ofrecen prueba testimonial y concretan su petitorio.

2.- En fecha 25/03/2026 -mov. I0002-, teniendo en cuenta el domicilio del causante que surge del certificado de defunción (art. 54 ley K 5190), previo a resolver la prórroga de la competencia solicitada, conforme al art. 2643 del CCyC, se corrió vista al Agente Fiscal en turno para que se expida al respecto.

### **ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:**

I.- Expuestos los antecedentes del caso, corresponde evaluar y resolver respecto de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional, para lo cual es necesario remarcar en primer lugar que la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar.

Se ha sostenido también que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado

(conf. Fenochietto, Cód Proc. Comentado 2ª ed., T. I pág. 35).

Asimismo, preliminarmente corresponde destacar que los actores esgrimen dos planteos diversos e independientes, con distinto encuadre jurídico: 1) la acreditación del verdadero domicilio real del causante y 2) la pretendida prórroga de jurisdicción.

II.- En ese sentido, corresponde señalar, en primer lugar, que el artículo 2336 del CCyC dispone como regla general que “La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante”. Dicha disposición reviste carácter de orden público, razón por la cual, los herederos no pueden prorrogarla. La única excepción es para el supuesto de que el causante pese a haber fallecido en el extranjero, tuviera inmuebles en nuestro país” (Cf. Arts. 2336 y 2643 del CCyC).

El fundamento de la norma radica en razones de seguridad jurídica, ya que por la publicidad típica de este tipo de procesos, la tutela no sólo recae sobre los derechos de los herederos sino también de los eventuales acreedores del causante. La norma es precisa en cuanto a la regla y en cuanto a su excepción.

El art. 73 del mismo cuerpo legal prescribe que: “La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad”; mientras que el Art. 74 del CCyC establece que: "El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:... 7º) El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión;...".

Por su parte, el Art. 5 del CPCCRN prescribe que: ...será Juez competente. ...10.- En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario".

La doctrina ha explicado que "El art. 2336 CCyC reproduce en forma parcial los principios contenidos en materia de competencia en los arts. 3284 y 3285 CC, en una tarea que consideramos superadora de las disidencias doctrinarias que se verificaban en aquella regulación. (...) En relación a las ventajas que reporta la elección del último domicilio del causante a los efectos de determinar el juez competente en materia sucesoria, se ha sostenido doctrinariamente que las mismas surgen evidentes pues permite concentrar ante un solo magistrado todo lo relativo a la realización de los bienes, su distribución y pago de las deudas..." (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Código Civil y Comercial Comentado, Tomo VI, pág.. 81, SAIJ).

Sobre la interpretación de la norma mencionada, cabe estar a la literalidad del artículo, (conf. Art. 2 del CCyC). También que: "según doctrina y jurisprudencia mayoritarias estas normas, por ser de competencia, son de orden público; es decir inderogables por la voluntad de las partes" (Graciela Medina, Proceso Sucesorio, Tomo I, Pág. 41, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1996).

Así lo ha interpretado desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que "Las normas que rigen el referido fuero de atracción son imperativas y de orden público. Puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores como de la sucesión" (Fallos: 156:62, 181:273, 186:270, 195:485, 257:90)" (Mattia, Miguel y otro c Maciel de Etcheber, Cecilia AR/JUR/2354/1985).

III.- De acuerdo con las constancias de autos, advierto que conforme surge

del certificado de defunción acompañado en la demanda, el último domicilio de Fernando Andrés Dato ha sido en la ciudad de Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires, y que su deceso se produjo en dicha ciudad.

Conforme lo expuesto, debo remarcar que respecto a la prórroga de jurisdicción petitionada, la misma resulta improcedente en razón del domicilio mencionado como el último real del causante, aún cuando exista unanimidad en el acuerdo de los herederos presentados.

En ese sentido señalo que: “La totalidad de los herederos puede prorrogar la competencia territorial del juez de la sucesión, siempre que el desplazamiento se opere dentro del ámbito de una misma provincia; más no de una a otra provincia”. (Código Civil anotado de Salas - Trigo Represas, Edit. Depalma, Tomo 3, pág. 15)

Tampoco resulta prorrogable en este caso la competencia conforme arts. 1 y 2 del Código Procesal de la Provincia de Río Negro, puesto que prevé la posibilidad de prórroga siempre que se trate de competencia entre distintas Circunscripciones dentro de la Provincia de Río Negro, y bajo acreditación de los supuestos previstos en la norma, y sin que se trate de una cuestión de orden público.

Por su parte, no se ha acreditado, *prima facie*, a los fines de justificar la prórroga de jurisdicción, que la totalidad de los bienes del causante se encuentran radicados en esta Circunscripción Judicial, siendo que también se manifiesta en el escrito de demanda que el causante poseía comercio en la ciudad de Carmen de Patagones, y en el punto V se expone que “Los bienes que integran el acervo del causante serán denunciados oportunamente”.

En atención a lo expuesto, respecto a la prórroga de jurisdicción solicitada,

sin perjuicio de lo dictaminado por el Agente Fiscal, teniendo en cuenta el domicilio del causante, y los presupuestos señalados, corresponde su rechazo.

IV.- No obstante, a los fines de considerar la competencia de esta Unidad Jurisdiccional, debo tener en cuenta cuál era efectivamente el último domicilio real del causante, valorando para ello las constancias presentadas y la prueba ofrecida.

Al respecto, destaco que la determinación del juez competente en materia sucesoria en función del último domicilio del causante, torna pertinente el examen de las distintas aristas que presenta el instituto del domicilio, a los efectos de determinar con precisión el lugar donde se configura dicho elemento determinante de la competencia.

Así, tengo en cuenta que, sin perjuicio de que el certificado de defunción consigna como último domicilio del causante el de calle Roca N° 30 de la ciudad de Carmen de Patagones, las partes requirentes sostienen que, en realidad, era en calle Rivadavia N° 348 de esta ciudad de Viedma y acompañan -además de otra documental con diverso domicilio en esta ciudad- informe de dominio de dicho inmueble. Ofrecen a fin de acreditar lo expuesto declaración de dos testigos.

Planteada de este modo la cuestión, cabe reiterar que según el CCyC, el domicilio real es el lugar donde la persona reside habitualmente, pero también si esa persona ejerce actividad profesional y económica, tiene su domicilio en el lugar donde la desempeña para las obligaciones nacidas de dicha actividad.

De esta manera, la determinación del último domicilio del causante se relaciona con el lugar de su residencia habitual, o el del ejercicio de su actividad profesional, con las características de permanencia que deben

observarse. Doctrinariamente se señala la relevancia de la determinación del último domicilio del causante, y la prueba de los extremos legales exigidos por la normativa civil para tener por configurado el domicilio real de una persona.

En ese sentido, no existen reglas específicas en materia de prueba del domicilio de las personas, y cualquier medio de prueba puede ser utilizado para acreditar los recaudos legalmente exigidos. Solo en supuestos dudosos o en casos de incertidumbre sobre el último domicilio del causante, habrá que diligenciar la prueba pertinente a los fines de la determinación del último domicilio que fija la competencia sucesoria. A esos efectos, las constancias de los documentos públicos (por ejemplo, Documento Nacional de Identidad, certificado de domicilio, etc.) gozan de prevalencia sobre las declaraciones testimoniales, dado que tales probanzas pueden ser contradichas por prueba en contrario, por tratarse de meras declaraciones del interesado que no hacen fe sobre lo manifestado. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VI Libro Quinto y Libro Sexto, páginas 140/101, Herrera, Caramelo, Picasso).

Asimismo, se sostiene que si bien en principio se acepta como último domicilio del causante aquel que figura como lugar del deceso en el acta o partida de defunción, se trata de una afirmación susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario, pudiendo recurrirse a esos fines a todo género de pruebas.

Entonces, atento a las constancias de autos y las manifestaciones de las partes en el escrito de inicio, a los fines de probar el último domicilio real del causante, podrán los solicitantes producir la correspondiente información sumaria con la declaración de tres testigos, acompañar DNI de la cónyuge peticionante con constancia de último domicilio y todo otra prueba que consideren a los fines de probar dicho extremo. Asimismo,

denúnciese la totalidad de los bienes pertenecientes al acervo hereditario.

V.- Por lo expuesto, normas y principios citados, corresponde rechazar la prórroga de jurisdicción solicitada, y a los fines de determinar la competencia, deberán producirse las diligencias indicadas a efectos de acreditar el último domicilio real del causante.

Por todo lo hasta aquí expuesto,

**RESUELVO:**

I.- No hacer lugar a la prórroga de jurisdicción solicitada.

II.- Ordenar, previo a resolver sobre la competencia de la suscripta, la producción de prueba ofrecida y todo otra tendiente a los fines de acreditar el último domicilio del causante. Asimismo, prodúzcase la correspondiente información sumaria con la declaración de tres testigos, acompañese DNI de la cónyuge peticionante con constancia de último domicilio, y denúnciese además la totalidad de los bienes pertenecientes al acervo hereditario.

III.- Notificar la presente de conformidad con los arts. 120 y 38 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza